



RESOLUCION N° 0827-2025-ANA-TNRCH

Lima, 08 de agosto de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1315-2024
CUT : 250542-2023
IMPUGNANTE : José Manuel Tisoc Lindley
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIAS : - Construir o modificar obras
sin autorización
- Ocupar, utilizar o desviar los
cauces, riberas o fajas
marginales, sin autorización
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Sauce
POLÍTICA : Provincia : San Martín
Departamento : San Martín

Sumilla: *En el ejercicio de su potestad de fiscalización la Autoridad Nacional del Agua se encuentra habilitada para realizar inspecciones con o sin previa notificación.*

Marco normativo: *Numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Infundado – 2.1 Grave.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Tisoc Lindley contra la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H de fecha 11.10.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió sancionar al administrado una sanción de multa de 2.1 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del Reglamento de la referida Ley y una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Manuel Tisoc Lindley solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor José Manuel Tisoc Lindley sustenta su recurso de apelación indicando que nunca fue notificado para la realización de una inspección ocular en su propiedad, diligencia que fue llevada a cabo junto con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sauce sin su autorización ni mandato judicial o disposición fiscal, vulnerándose el derecho de constitucional a la propiedad, acto de connotación penal que constituye un método de coacción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Tarapoto, durante la verificación técnica de campo de fecha 15.11.2023, constató la existencia de construcciones de tipo cerco con materiales de alambre de púas y postes de madera en la faja marginal y el espejo de agua del lago Sauce, sector Dos de Mayo, distrito de Sauce, provincia de San Martín, región San Martín.
- 4.2. Mediante la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 19.03.2024, recibida el 19.04.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor José Manuel Tisoc Lindley el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir, ocupar y construir en la faja marginal y el espejo de agua del lago Sauce sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del reglamento de la referida Ley.
- 4.3. Con el escrito ingresado el 30.04.2024, el señor Cesar Augusto Valencia carrasco, apoderado del señor José Manuel Tisoc Lindley, presentó sus descargos a la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, indicando que no le fue notificada la realización de la inspección ocular, diligencia que se realizó sin su autorización o de la autoridad judicial.
- 4.4. La Administración Local de Agua Tarapoto, en el Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) de fecha 08.05.2024, notificado el 12.07.2024, recomendó imponer una sanción de multa de 2.1 UIT al señor José Manuel Tisoc Lindley por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del reglamento de la referida Ley.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 18.07.2024 el señor José Manuel Tisoc Lindley presentó sus descargos a al Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, en términos similares a los expuestos en su escrito ingresado el 30.04.2024.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H de fecha 11.10.2024, notificada el 29.11.2024, resolvió imponer al señor José Manuel Tisoc Lindley: i) Una sanción de multa de 2.1 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del Reglamento de la referida Ley y ii) Una medida complementaria de reposición a las cosas a su estado anterior (retiro del cerco de púas y postes).
- 4.7. En fecha 29.11.2024, el señor José Manuel Tisoc Lindley interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°0901-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

Al escrito se adjuntó algunas piezas procesales del Expediente Judicial N° 00244-2015-0-1801-JR-CI-02 que corresponde a la demanda de amparo interpuesta por el señor José Manuel Tisoc Lindley contra la Autoridad Nacional del Agua.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁴.

Saneamiento de notificación defectuosa y admisibilidad del recurso de apelación

- 5.2. Según el Acta de Notificación N° 0963-2024-ANA-AAA.H, en fecha 21.10.2024 se notificó la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H al señor José Manuel Tisoc Lindley en el siguiente domicilio: Calle Francisco Lanatta 104 Urb. Vista Alegre – Santiago de Surco – Lima – Lima, domicilio que no fue señalado por el administrado durante el trámite del procedimiento ni es el indicado en su documento nacional de identidad⁵, conforme lo exige las reglas establecidas en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual, la referida notificación no puede considerarse válida.
- 5.3. Sin embargo, en fecha 29.11.2024, el señor José Manuel Tisoc Lindley interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H, por lo que se debe considerar que el administrado tomó conocimiento del acto administrativo en la misma fecha que interpuso su recurso, produciéndose el saneamiento de la notificación defectuosa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.01.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ De acuerdo con la ficha RENIEC, el señor José Manuel Tisoc Lindley domicilia en: Calle Diego Ferre 210 Dpto. 101 Miraflores – Lima – Lima, dirección a la cual se dirigieron las notificaciones de la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA (inicio del procedimiento administrativo sancionador) y el Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción), documentos que fueron debidamente absueltos por el señor Cesar Augusto Valencia Carrasco (apoderado del administrado).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 855B4722

- 5.4. Siendo así, se puede establecer que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones objeto sanción

- 6.1. Los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señalan lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
(...)). (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.2. Los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁸, señalan lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;
(...)
f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.». (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H de fecha 11.10.2024, sancionó al señor Manuel Tisoc Lindley con una multa de 2.1 UIT por obstruir, ocupar y construir en la faja marginal y el espejo de agua del lago Sauce sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. La responsabilidad del administrado se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 15.11.2023 en la cual la Administración Local de Agua Tarapoto constató, en la zona adyacente del inmueble de propiedad del señor José Manuel Tisoc Lindley, en el sector Dos de Mayo, lo siguiente:

(...).

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 855B4722

- En el área de la faja marginal del lago Sauce, en los puntos con las coordenadas UTM (WGS84) 366410 mE – 9258835 mN y 366359 mE – 9258704 mN, existe un cerco con material de alambre de púas y postes de madera que impiden el tránsito de las personas por la referida faja marginal.
 - En el espejo de agua del lago Sauce existe un cerco con material de alambre de púas y postes de madera.
- b) El Informe Técnico N° 0229-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 29.11.2023 en el cual la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que el área donde se ubican los trabajos verificados corresponde a 40 metros entre los Hitos N° 10 y 11 de la faja marginal del lago Sauce aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 26.04.2012; razón por la cual, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Manuel Tisoc Lindley por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- c) Las fotografías tomadas durante la verificación técnica de campo de fecha 15.11.2023 tomadas por la Administración Local de Agua Tarapoto, en las cuales se aprecia la existencia de un cerco de púas y postes de palos en el cauce y la faja marginal del lago Sauce:





- d) El Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR (informe final de instrucción) de fecha 08.05.2024, en el cual la Administración Local de Agua Tarapoto recomendó imponer al señor José Manuel Tisoc Lindley una sanción de multa de 2.1 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del Reglamento de la referida Ley y una medida complementaria de cese reposición de las cosas a su estado anterior (retiro del cerco de alambre del lago Sauce).

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.4. En relación del argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, en el cual el señor José Manuel Tisoc Lindley señala que nunca fue notificado sobre la realización de una inspección ocular en su propiedad, diligencia que fue llevada a cabo junto con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sauce sin su autorización ni mandato judicial o disposición fiscal, vulnerándose el derecho de constitucional a la propiedad, acto de connotación penal que constituye un método de coacción; este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1. El numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, **con o sin previa notificación**, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 6.4.2. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, **fiscalización**, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
- 6.4.3. El artículo 6° de los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA⁹, señala que la **actividad de fiscalización** constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o **inspección** sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 6.4.4. En el presente caso, la inspección ocular de fecha 15.11.2023 fue realizada por la Administración Local de Agua Tarapoto al amparo de las facultades de fiscalización otorgadas por la Ley de Recursos Hídricos y normas reglamentarias, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho de inviolabilidad de domicilio, pues la diligencia se llevó a cabo en el cauce y la faja marginal del lago Sauce (delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO), los cuales constituyen bienes naturales asociados al agua¹⁰, y, por lo tanto, bienes de dominio hidráulico público, por lo que toda intervención sobre los mismos (como la colocación de cerco de púas y postes de madera) requiere de la previa autorización de la Autoridad Nacional del agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.4.5. En el ejercicio de su potestad de fiscalización la Autoridad Nacional del Agua se encuentra habilitada para realizar inspecciones con o sin previa notificación.
- 6.4.6. Respecto del Expediente Judicial N° 00244-2015-0-1801-JR-CI-02 que corresponde a la demanda de amparo interpuesta por el señor José Manuel

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

¹⁰ **Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338**
“Artículo 6.- Bienes asociados al agua
Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

(...)

b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en

(...)

f. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y

(...)”.

Tisoc Lindley contra la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de que cesen los supuestos actos de amedrentamiento por parte de la Autoridad contra la propiedad privada; este Tribunal, revisado el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial¹¹, verificó que mediante la Resolución N° 14 (Sentencia) de fecha 21.01.2025, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la referida demanda, precisándose en el considerando sexto de la sentencia que la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO (acto administrativo mediante el cual se delimitó la faja marginal del lago Sauce) no vulnera el derecho de propiedad del señor José Manuel Tisoc Lindley y, en ese sentido, la existencia del referido proceso judicial no desvirtúa la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones objeto de sanción.

6.4.7. Por lo tanto, se debe desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.5. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Tisoc Lindley contra la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0885-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Tisoc Lindley contra la Resolución Directoral N° 0901-2024-ANA-AAA.H.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

¹¹ Consultado en <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>